



Borrador del REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1º.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva (CCDD) es el órgano de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia que, con total independencia decisoria en materia de competición, ejerce las funciones de organización y control de todas las competiciones, así como de las infracciones de las reglas de la competición y las de conducta deportiva tipificadas en los Estatutos, Normas y Reglamentos de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90,1 de los Estatutos de esta Federación.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

ARTÍCULO 2º.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ostenta además las siguientes funciones:

- a) Establecer las directrices oportunas a los Árbitros, Sociedades y deportistas para el desarrollo de las competiciones deportivas oficiales.
- b) Vigilar y hacer cumplir todas las normas emanadas de la Federación en materia de competición estableciendo criterios uniformes para la práctica de la colombicultura.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora en el desarrollo de las competiciones autorizadas por la Federación, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y en los Estatutos de la Federación.
- d) Resolver las reclamaciones y recursos que se planteen al Comité, tanto en materia de competición como disciplinaria.
- e) Designar los equipos arbitrales que deba dirigir los Campeonatos que organice directamente la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, de acuerdo con los criterios objetivos establecido por el Comité Técnico de Jueces-Árbitros y con las normas generales de competición aprobadas por la Asamblea General.
- f) Todas aquellas que por su materia y ámbito pudieran corresponderle en el desarrollo de Reglamentos y Normas.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 3º.

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará integrado por los siguientes miembros:
 - Presidente, elegido por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación.
 - 2 vocales, nombrados por el Presidente del Comité.

ARTÍCULO 4º.

Los vocales asistirán a las reuniones con voz y voto, y sustituirán al Presidente por orden de mayor edad.

ARTÍCULO 5º.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuando sea necesario a juicio de su Presidente, previa citación de todos sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente o el del que le sustituya. Para que quede validamente constituido el Comité, se requiere que asistan 2 de sus miembros

CAPÍTULO IV



COMPETICIONES Y CONCURSOS

ARTÍCULO 6º.

a) Se consideran competiciones deportivas de carácter oficial las calificadas como tales por la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia en el calendario anual correspondiente.

También tendrán consideración de competición oficial, las indicadas por las Sociedades o Clubes de Colombicultura en su calendario anual que presentan en la Federación y que cumplan con los requisitos establecidos por la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia.

b) Toda competición o actividad de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro de responsabilidad civil a cargo de la entidad promotora que cubra los eventuales daños y perjuicios causados a terceros en el desarrollo de la misma.

c) La organización de las competiciones deportivas oficiales corresponde a las Sociedades de Colombicultura constituidas legalmente e inscritas en la Federación, estar al corriente en las cuotas establecidas y no estar sancionada para dicho fin, así como cumplir los requisitos que en la Planificación Deportiva se establezcan y previa autorización de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia.

d) Los Presidentes de Sociedades y la Junta Directiva son responsables directos de los Campeonatos que se organicen en su Sociedad, respondiendo de las infracciones a este Reglamento, Estatutos y normas que se puedan dar en el transcurso de algún campeonato, así como la no concertación de los seguros de responsabilidad civil necesarios para la organización de los Campeonatos.

Estos en colaboración con los árbitros, que conocen también las normas, velarán por el buen desarrollo de los Campeonatos, consultado cualquier duda o situación que se plantee al Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 7º.

a) Los requisitos para tener la consideración de campeonatos oficiales son:

- 1- Deben estar dirigidos por arbitro inscrito en el Comité Técnico de Jueces-Árbitros de la Federación y arbitrarse con el Reglamento establecido por la Federación.
- 2- Deben tener todas las tarjetas del Campeonato debidamente cumplimentadas.
- 3- Cumplimentar el Acta de inicio, antes del comienzo del campeonato, según modelo oficial y firmada por el arbitro federado.
- 4- Deben celebrarse de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por la Federación.
- 5- Tener como fin la clasificación o preparación para los Campeonatos Oficiales establecidos en el calendario de la Federación.
- 6- Estarán tutelados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de esta Federación.

b) Presentar en la Federación, en el modelo oficial establecido la Planificación Deportiva anual de la Sociedad.

d) Todos los campeonatos que no estén incluidos en esta relación o que no cumplan los requisitos indicados, no tendrán la consideración de competición oficial.

e) Los programas de los Campeonatos, al objeto de facilitar y proteger los derechos de los participantes, se confeccionarán indicando obligatoriamente los siguientes datos:

- 1- Fechas de Celebración de las sueltas.
- 2- Precio de la inscripción.
- 3- Número máximo y mínimo de palomos participantes.
- 4- Premios del campeonato.

f) Todos los campeonatos se atenderán a las instrucciones de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, haciéndose responsable del incumplimiento de estas normas la sociedad organizadora.

g) Es obligatorio comunicar a la Federación y exponerlo en el Tablón de Anuncios de la Sociedad, el programa de todos los Campeonatos Oficiales.

ARTÍCULO 8 º.

Las Sociedades que en la temporada anterior, suspendan un Campeonato Oficial que tengan concedido, por el motivo que sea, quedarán inhabilitada por un año para realizar competición oficial.

ARTÍCULO 9 º.

- a) Las Sociedades organizadoras deberán poner obligatoriamente a disposición del/los árbitro/s el transporte necesario para el seguimiento de las pruebas.
- b) Las Sociedades organizadoras deberán tener 2 transmisores y 2 chufos preparados obligatoriamente para la paloma de la suelta.
- c) La Sociedad organizadora entregará a los participantes la tarjeta oficial (sellada y numerada) de participación, siendo las únicas que se entregarán por las Sociedades, indicándoles que deberán presentársela al árbitro en la prueba de acoplamiento debidamente cumplimentada
Para ello la Sociedad pondrá a disposición de los participantes que por cualquier motivo puedan tener problemas en su cumplimentación a 2 personas.
- d) Las tarjetas de los Campeonatos Oficiales irán numeradas y selladas, siendo las únicas que se entregará por la Sociedad a los participantes.

ARTÍCULO 10 °.

La Sociedad organizadora de un campeonato oficial, deberá auxiliar a los árbitros en las labores de seguimiento y control de los palomos participantes, poniendo a su disposición los medios de locomoción necesarios.
Asimismo deberán designar dos personas para el apoyo y colaboración con el equipo arbitral para la cumplimentación de la documentación y tarjetas de los participantes, disponiendo a su vez de los medios necesarios para ello.

ARTÍCULO 11 °.

Cuando las licencias sean causa para efectuar un reparto de plazas, y las sociedades tengan el mismo número de licencias se asignara a la que tenga más licencias de ADULTOS. Si prosigue el empate se hará correlativamente por PENSIONISTAS, JUVENIL, INFANTIL, MUJER.

ARTÍCULO 12 °.

En los campeonatos oficiales se clasifican los palomos o tarjetas que se indiquen en la planificación deportiva.

ARTÍCULO 13 °.

En todos los actos deportivos habrá una Comisión Organizadora, formadas por el Presidente del club, el Delegado Federativo, un participante elegido a sorteo en la prueba de acoplamiento y los árbitros.
Esta comisión se constituirá en la prueba de acoplamiento, debiendo reunirse antes del comienzo de cada suelta para resolver las cuestiones que pudieran plantearse.
Esta comisión tendrá carácter consultivo, siendo el árbitro portavoz, quien tomará la decisión final sobre los casos a tratar.

ARTÍCULO 14 °.

Las competencias de esta comisión será la de supervisar el buen desarrollo del campeonato:

- Asesorar a los árbitros cuando las inclemencias climatológicas ú otras incidencias puedan dar lugar a la suspensión de la suelta.
- Informar el Comité de Competición cuando suponga que se ha cometido una infracción que pueda tergiversar los resultados de la competición o haga peligrar su normal desarrollo.
- Apoyar a los árbitros en los momentos que estos se lo requieran, ya sea en el control de la suelta o posteriormente.

ARTÍCULO 15 °.

Sólo podrán tomar parte en los campeonatos y concursos oficiales, los palomos que vayan debidamente anillados y pintados, así como estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y que hayan sido inscritos en la prueba de acoplamiento.
Posterior a la prueba de acoplamiento solo se permitirá el cambio de palomos que ya estén inscritos del mismo propietario.

ARTÍCULO 16 °.

No podrá tomar parte en concursos o competición alguna, el deportista que no esté en posesión de la licencia federativa expedida en la forma prevista en los Estatutos.

ARTÍCULO 17 °.

Cuando una Peña de palomistas, inscriba un palomo en algún Campeonato, deberá mostrar el Carnet oficial de Peña.

ARTÍCULO 18 °.

Los clubes o entidades deportivas limítrofes a menos de seis kilómetros de la localidad en que se celebren las pruebas de los Campeonatos Intercomarcales, Regional o aquellos que disponga este Comité, no podrán soltar palomos en todo el día de la celebración de éstas.

A tal fin, la federación lo comunicará por escrito a los clubes o entidades deportivas, a los que les afecte, al menos con diez días de antelación.

ARTÍCULO 19 °.

a) Los palomares de la localidad donde se realice una suelta oficial deberán tener cerradas todas las portillas del cajón o habitáculo, durante el tiempo que dure la competición, exceptuando las correspondientes a los palomos concursantes, que quedarán abiertas o cerradas, a criterios del dueño, no pudiendo modificarse la modalidad elegida durante el transcurso de la prueba, hasta media hora antes de finalizar ésta, siendo su modificación motivo de descalificación.

b) En el caso de permanencia de deportistas en palomares y terrazas, cualquier maniobra que estos realicen, dirigida a que un palomo que haya abandonado la suelta, vuelva a contactar con ella, traerá consigo la descalificación inmediata de dicho palomo o en su caso, de los palomos propiedad de las deportistas afectados.

c) Todos los palomos de un campeonato oficial deberán salir de la torreta o cajón que le haya asignado la organización. De no hacerlo así, será descalificado.

ARTÍCULO 20 °.

a) No se permitirá, a partir de su presentación en la prueba de acoplamiento la sustitución de ninguno de los palomos que vayan a participar en el Campeonato.

b) Como excepción se permitirá la sustitución de un palomo participante por uno reserva, hasta el máximo establecido en la planificación deportiva, en los campeonatos que correspondan.

c) En los campeonatos de inscripción de palomos libre, únicamente se podrá cambiar los palomos, por otro del mismo propietario, no pudiéndose aumentar el número de palomos participantes una vez celebrado el acoplamiento.

ARTÍCULO 21 °.

a) En los campeonatos que proceda y al objeto de definir a los reservas, se entiende que el último reserva es o son todos aquellos que estén empatados en un puesto con los mismos puntos y siempre que ese puesto este reconocido como reserva, ya que todos los palomos empatados tienen el mismo puesto por derecho propio y no por derecho de reserva, pero por sorteo se asigna el orden preferente en dicho puesto.

b) Cuando termine un campeonato que dé lugar a plazas clasificatorias para un Campeonato oficial, la clasificación se hará siempre teniendo en cuenta que los palomos que ocupan plaza clasificatoria, incluido el reserva, estén participando en la última suelta. En el caso que alguno de los palomos clasificados para el siguiente campeonato oficial no esté localizado en ese momento, por estar perdido o muerto, no se tendrán en cuenta en el momento de asignar el orden clasificatorio, al objeto de evitar que se pierdan plazas clasificatorias.

Para ello el árbitro hará constar esta circunstancia en el Acta, así como comunicar a todos los propietarios afectados esta circunstancia, ya que en el caso de aparecer si tendría derecho a su plaza. Esto no afectará en ningún caso a los premios y trofeos.

c) Los palomos que estén de reservas de un campeonato y posteriormente se clasifique para la siguiente ronda, dejarán su puesto de reserva, como si no lo hubieran tenido, pasando a ocupar la plaza de reserva el que corresponda del campeonato.

d) Cuando un palomo este de reserva en más de un campeonato y tuviera la opción de participar en la siguiente ronda por mas de un sitio, podrá optar por el campeonato que desee, si lo hace personalmente, siempre que la Federación no le haya avisado y asignado el campeonato donde debe participar al tener conocimiento de la baja de algunos de los sustituidos.

e) Los palomos que estando clasificados para un campeonato, participen en otros que den derecho a la clasificación de un campeonato de la misma categoría, no ocuparán plaza clasificatoria, optando solamente al premio, participando obligatoriamente por la plaza obtenida primeramente

ARTÍCULO 22 °.

- a) Queda prohibido retirar palomos en todos los Campeonatos Oficiales, quedando inhabilitado el PALOMO retirado por 1 año para participar en campeonatos oficiales.
 - b) Excepcionalmente, cuando un palomo este lesionado o enfermo, el propietario se pondrá en contacto con el Delegado Federativo o con el CCDD, para presentar el palomo para su comprobación, siempre antes de transcurridas 24 horas de la celebración de la suelta en la que ya no presento el palomo por primera vez. En este caso, la inhabilitación únicamente será de 1 mes.
 - c) La inhabilitación comenzará a contar desde el día de la finalización del campeonato donde se retiro el palomo.
- b) Si algún palomo reserva participase en un Campeonato sin la autorización de la Federación quedará descalificado del campeonato en este participando.
- c) j) La inhabilitación de los palomos retirados es ejecutiva y efectiva desde el momento que lo retira, siendo responsabilidad del propietario la participación en otros campeonatos, ya que se procederá a su descalificación cuando se tenga conocimiento.
- d) Cuando un palomo clasificado para un Campeonato de la siguiente fase o de la temporada siguiente, sea retirado, perderá su derecho a la plaza obtenida, si el periodo de la sanción coincide con el inicio (acoplamiento) del Campeonato para el que esta clasificado.
- e) Los árbitros, cuando se retiren palomos, indicarán en las incidencias del acta la retirada y el motivo de la misma.
- f) Los propietarios que hayan retirado palomos de algún campeonato oficial, por el motivo que sea, antes de inscribirlo en otro campeonato, tiene la obligación de confirmar en la Federación, si su palomo tiene inhabilitación o no.
- g- La descalificación de los palomos o de los propietarios, por cualquier motivo, no dará derecho a la devolución de la inscripción.

ARTÍCULO 23 °.

- a) Cuando se efectúe un sorteo, en cualquier Campeonato, para decidir un orden clasificatorio o algún premio, entre los palomos empatados en un mismo puesto, se procederá de acuerdo con lo siguiente:
 - Los árbitros recogerán las tarjetas de la pizarra de todos los palomos empatados.
 - Elaboraran tantas papeletas de elección, como palomos empatados hayan.
 - En las papeletas de elección se anotará los números de orden clasificatorio que entran en el sorteo o si hay menos premios dejarán en blanco las que correspondan.
 - Mezclando las tarjetas irán extrayendo al azar, una a una, ofreciendo al propietario de la tarjeta extraída una papeleta de elección, que deberá mostrar públicamente con el orden extraído y que deberán anotar los árbitros por si hubiera alguna pérdida o deterioro (ya que al permitirse el cambio posteriormente podría haber sido permutada con otro palomo).
 - b) Terminado el reparto y públicamente, se irá llamando al propietario que tenga la papeleta correspondiente al primer orden clasificatorio y así sucesivamente.
 - c) La papeleta con el nombre del palomo apuntado en la misma quedará en poder de los árbitros y lo anotarán en su puesto correspondiente en el Acta Final.
 - d) Una vez anotado en el acta no podrá ser variado el orden asignado.
 - e) Se permite cambiar el orden obtenido entre los palomos participantes en un sorteo.
- Por eso la entrega de las papeletas con el orden se presentará una vez entregadas todas.

CAPÍTULO V ARBITRAJE

ARTÍCULO 24 °.

El fallo del árbitro o equipo arbitral será inapelable en lo que se refiere al resultado de la prueba, sin que el mismo árbitro pueda cambiar la misma, una vez confeccionada el acta de puntuación.
No obstante lo anterior, el fallo del equipo arbitral podrá ser modificado como consecuencia de un error aritmético o de cálculo manifiesto. En este supuesto, el árbitro, una vez comprobado dicho error, procederá a subsanarlo rectificando la puntuación, siendo éste el único supuesto en que se podrá alterar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 25 °.



a) La decisión arbitral es un acto de aplicación de las normas de competición, tomado por el árbitro a su leal y saber entender, en una situación y circunstancias determinadas, siendo el único facultado para puntuar y decidir en las sueltas, ya que es el que ve e interpreta lo que ocurre en dicho momento.

b) Por esto el árbitro no podrá variar una decisión que ya ha tomado, ya que sería reinterpretar la situación que dio lugar a dicha resolución y perjudicaría a terceros, a los que el cambio de decisión afectaría directamente.

c) Por lo tanto se debe entender que las decisiones arbitrales son inapelables, por lo que una vez firmada el acta por el árbitro, no se podrá variar dicha decisión e incluso no podrá ser rectificada por el árbitro, salvo en casos de errores de cálculo o aritmético

ARTÍCULO 26 °.

Los deportistas que se consideren afectados por una decisión arbitral, podrán presentar reclamación por escrito, en el plazo de 24 horas ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, por si hubiera lugar a responsabilidad disciplinaria ó para resolver aquellas reclamaciones en que la reclamación se base en una interpretación errónea del Reglamento y que no se hubieran aplicado correctamente, pero teniendo en cuenta que no se entrará a juzgar la interpretación de los árbitros, si no que en vista a su declaración se observe que no ha aplicado la normativa correctamente.

ARTÍCULO 27 °.

a) Los árbitros podrán “descalificar” un palomo o palomos de un participante, cuando este o la persona que fehacientemente lo represente utilice como forma de presión manifestaciones de cualquier tipo hacia los árbitros o miembros de la organización.

Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1- Se avisara al interesado que de persistir en sus manifestaciones o protestas se procederá a la descalificación del palomo o de los palomos que tiene participando.
- 2- Una vez avisado y si persiste en la misma actitud, se indicará públicamente la descalificación. Se debe tener en cuenta que una vez hecho público no se podrá retraer en su decisión.

b) Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1- Si las manifestaciones se hacen por algún palomo determinado, únicamente se descalificará este palomo.
- 2- Si las manifestaciones se hacen en general, se procederá a la descalificación de todos los palomos que tengan participando en el campeonato.
- 3- Cuando se trate de insultos o agravios personales se procederá a la descalificación de todos los palomos.

c) Independientemente de esto, el árbitro lo reflejara en el Acta, por si diera lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

d) Esta decisión de descalificación, tendrá la misma veracidad que los demás actos de arbitraje del equipo arbitral, por lo que no podrá ser variada bajo ninguna circunstancia sin pruebas fehacientes que avalen lo contrario.

ARTÍCULO 28 °.

La persona que actúe como árbitro, en una competición oficial no podrá participar en ésta con sus palomos, así como cuando existan familiares o participantes afines públicamente al interesado. Será responsabilidad del árbitro comunicar estas circunstancias y eximirse del campeonato

ARTÍCULO 29 °.

La designación de los árbitros de todos los campeonatos oficiales corresponderá al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, teniendo en cuenta la propuesta del Comité Técnico de Jueces-Árbitros y los criterios fijados para la selección, así como el informe de capacidad que emita el Coordinador o Delegado de los Campeonatos.

ARTÍCULO 30 °.

El Comité Técnico de Jueces-Árbitros, el Comité de Competición o el Coordinador de Campeonatos si lo hubiere o los Delegados, elaborarán un informe general, donde se indicarán los árbitros capacitados para dirigir los Campeonatos donde haya que designarlos, donde además de indicar la capacidad o aptitud arbitral de cada uno de ellos, también se indicará el cumplimiento de los demás aspectos organizativos de los campeonatos.

ARTÍCULO 31 °.

La designación de los árbitros se atenderá a los criterios de igualdad de trato y propiciando que todos los árbitros tengan las mismas oportunidades, creando un sistema rotativo para que todos los que estén cualificados puedan acceder a estos campeonatos.



ARTÍCULO 32 °.

Los árbitros cuando a su criterio, observen que existe peligro inminente para los palomos o la paloma, deberán mover la paloma a un lugar que evite el daño detectado o proceder a la suspensión de la suelta.

ARTÍCULO 33 °.

Los árbitros cuando a su criterio, no por las observaciones o peticiones de los participantes, observen que la suelta esta en un lugar o sobre elementos que puedan resultar dañados, perjudicados o deteriorados, deberán a cambiar la suelta de lugar para evitar posibles percances.

ARTÍCULO 34 °.

Los árbitros cuando las incidencias climatológicas, den a entender que no es recomendable efectuar la suelta, ya que existen muchas posibilidades de que haya que cortarla, consultará con los miembros de la Comisión y procederá a tomar la decisión oportuna, teniendo en cuenta que debe prevalecer en todo momento la posibilidad de suspenderla en caso de no existir unas "garantías" suficientes de que no se suspenderá.

ARTÍCULO 35 °.

Los árbitros cuando por lluvia consideren que el suelo esta mojado y puede entorpecer la suelta, procederán a suspenderla.

ARTÍCULO 36 °.

a) La puntuación de las sueltas debe quedar elaborada el mismo día de la suelta, cumplimentado el Acta de la Suelta y puestas en las tarjetas de la pizarra.

b) Una vez hecha el Acta y puesta la puntuación en las tarjetas, las rectificaciones en caso de error aritmético o de cálculo, se COMUNICARA AL COMITE DE COMPETICIÓN, que una vez autorizado el cambio de puntuación se indicara en el Acta de la suelta siguiente y se rectificara en las tarjetas, comunicando esta circunstancia a todos los participantes por el walki al comienzo de la siguiente suelta.

c) Cuando el Comité de Competición tomen alguna decisión, ya sea de oficio o por reclamación, se obrará de igual manera a lo indicado anteriormente.

ARTÍCULO 37 °.

Los participantes en un Campeonato y los deportistas federados en general, no entorpecerán bajo ningún pretexto el desarrollo de las sueltas, ni tomarán decisiones que, puedan alterar la competición, ya sea en propiedades particulares ó de su propiedad u otros motivos, siendo calificado como falta muy grave cuando esto ocurra y aparte de la apertura del expediente disciplinario correspondiente, se procederá a la descalificación de todos los palomos del participante que incurra en esta falta.

ARTÍCULO 38 °.

Todas las competiciones que se celebren en las Sociedades inscritas en la Federación, deberán ser dirigidas por árbitros inscritos en el Comité Técnico de Jueces-Árbitros.

CAPÍTULO VI ANILLA Y CHAPA

ARTÍCULO 39 °.

a) Para participar en competiciones oficiales, todos los palomos deberán llevar anilla de la Federación Española u homologada por esta.

b) La Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, es la única competente para facilitar anillas de nido y chapas de propiedad.

c) Los palomos que tomen parte en los Campeonatos oficiales deberán llevar anilla de nido correspondiente a la modalidad deportiva a la que pertenezcan, esto es, no se permitirá la participación de ejemplares en competiciones de palomos deportivos con anilla de nido de la serie correspondiente a palomas de raza y viceversa, no se admitirá la participación de ejemplares con anilla de nido de raza o buchonas en competiciones de palomos deportivos.

d) Para la práctica de la colombicultura y sus competiciones, a parte de las marcas del propietario del interior de las alas, solo se permitirá pintar o desteñir las tapas de las alas, la cola y el lomo, pero no el cuello, buche, cabeza y panza.

- e) Todos los palomos participantes en cualquier competición de carácter oficial deberán llevar el sello del club o entidad deportiva a la que pertenezcan y la anilla de nido de la Federación Española de Colombicultura, o de una federación autonómica integrada.
- f) No podrán participar en esta Región los palomos reanillados, que no lleve el sello de REANILLAJE de la Federación. . Para lo que antes de que se pierda el sello, deberán pasarse por la Federación para volver a sellarlos.
- g) No podrá tomar parte en los Campeonatos ningún palomo que no vaya debidamente anillado y pintado de acuerdo con las normas, así como estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 40 °.

- a) La denominación de los palomos no tendrá palabras injuriantes, ofensivas o que puedan herir la sensibilidad de las personas.
- b) Los palomos no podrán cambiarse de nombre, una vez iniciada la fase de clasificación.
Es decir, los palomos deberán llevar el mismo nombre con el que se clasificaron

ARTÍCULO 41 °.

- a) Solo participarán en los Campeonatos los palomos cuyos propietarios hayan presentado físicamente antes de la primera prueba la chapa de propiedad y la licencia en vigor, sin ningún tipo de excepción.
- b) Terminada la 1ª prueba, los árbitros retirarán y entregarán en la Federación, las tarjetas de los palomos que no hayan cumplido con los requisitos indicados en el punto a- de este artículo, es decir, a los que les falte presentar la chapa o licencia e indicarán en la misma el motivo de la retirada.
- c) En el acta de la suelta, en el apartado de puntos de los palomos que no hayan presentado la chapa o licencia, el árbitro indicará RETIRADO y en las incidencias pondrá el motivo (chapa o licencia)
- d) El mismo día de la 1ª suelta, los árbitros entregarán en la Federación el Acta de Inicio, Acta de la Suelta y Tarjetas retiradas.
- e) Los propietarios de los palomos participantes, entregarán obligatoriamente a los árbitros la tarjeta del campeonato debidamente cumplimentada y pintada.

CAPÍTULO VII COMPETICIONES Y CALENDARIOS

ARTÍCULO 42 °.

- a) Cada temporada en la Planificación Deportiva aprobada anualmente por la Asamblea General de Compromisarios de la Federación se aprobará:
- El número de campeonatos de cada categoría.
 - Los palomos o tarjetas que se clasifican en cada uno de los tipos de campeonatos oficiales.
 - El sistema clasificatorio de los palomos, así como el número de palomos o tarjetas que clasifican cada una de las categorías de los campeonatos.
 - El máximo y mínimo de participantes para cada una de las categorías de los campeonatos.
 - Las inscripciones y premios para cada una de las categorías de los campeonatos.
 - El número de pruebas puntuables de regularidad para cada una de las categorías de los campeonatos.
 - El número de árbitros que dirigirán las sueltas en cada una de las categorías de los campeonatos.
 - La forma de selección de las palomas de las sueltas en cada una de las categorías de los campeonatos.
 - El número de reservas, cuando proceda, para cada una de las categorías de los campeonatos.
 - Cuantos aspectos sean necesarios para regular la competición oficial.
- b) Las fechas de celebración de los Campeonatos oficiales y los días en que se efectúen las sueltas serán señalados por el CCDD.



c) Cuando en alguna zona, por razones de proximidad o por necesidad arbitral, sea necesario se cambiará los días de suelta de la Sociedad que corresponda, previa citación de las Sociedades afectadas

ARTÍCULO 43 °.

Aprobada la Planificación Deportiva de la temporada correspondiente, se abrirá un plazo de presentación de solicitudes para todos los Campeonatos indicados en la Planificación, indicando los requisitos necesarios para poder acceder a la organización de cada Campeonato.

ARTÍCULO 44 °.

a) Cada temporada en la Planificación Deportiva aprobada anualmente por la Asamblea General de Compromisarios de la Federación se aprobará:

- El número de campeonatos de cada categoría.
- Los palomos o tarjetas que se clasifican en cada uno de los tipos de campeonatos oficiales.
- El sistema clasificatorio de los palomos, así como el número de palomos o tarjetas que clasifican cada una de las categorías de los campeonatos.
- El máximo y mínimo de participantes para cada una de las categorías de los campeonatos.
- Las inscripciones y premios para cada una de las categorías de los campeonatos.
- El número de pruebas puntuables de regularidad para cada una de las categorías de los campeonatos.
- El número de árbitros que dirigirán las sueltas en cada una de las categorías de los campeonatos.
- La forma de selección de las palomas de las sueltas en cada una de las categorías de los campeonatos.
- El número de reservas, cuando proceda, para cada una de las categorías de los campeonatos.
- Cuantos aspectos sean necesarios para regular la competición oficial.

b) Las fechas de celebración de los Campeonatos oficiales y los días en que se efectúen las sueltas serán señalados por el CCDD.

c) Cuando en alguna zona, por razones de proximidad o por necesidad arbitral, sea necesario se cambiará los días de suelta de la Sociedad que corresponda, previa citación de las Sociedades afectadas

ARTÍCULO 45 °.

El número de pruebas de la competición será fijado discrecionalmente en el calendario de competición de la Federación o la entidad organizadora, siendo la duración máxima de dos horas y treinta y cinco minutos (155 minutos), de los cuales los cinco (5) primeros minutos no serán puntuables.

ARTÍCULO 46 °.

Las competiciones constarán de las siguientes fases:

a) **PRESENTACIÓN:** Todo palomo que vaya a tomar parte en competición deberá encontrarse en la localidad donde se celebre la misma en el plazo y horas fijado por la organización.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la descalificación del palomo y, en su caso, la sanción disciplinaria establecida en el reglamento de disciplina deportiva.

b) **ENSEÑANZA:** Fase en la que el palomo reconoce su nuevo palomar y cajón, estableciéndose en las bases del campeonato oficial correspondiente los días y horas en las que para llevar a cabo la tarea de enseñanza podrá hacerse con paloma suelta o sin limitación de vuelo y los días y horas en los que deberá necesariamente hacerse con paloma con el vuelo limitado restringido.

a) **ACOPLAMIENTO:** Prueba inicial no puntuable, sirviendo de toma de contacto de árbitros y palomos con el terreno, familiarizándose aquellos con las marcas distintivas de estos, debiendo los propietarios presentar obligatoriamente el PALOMO, LA CHAPA DE PROPIEDAD DEL PALOMO, LA LICENCIA O CARNET DE PEÑA Y LA TARJETA DEL CAMPEONATO debidamente cumplimentada.



b) Si un palomo debidamente inscrito con carácter previo en la competición, no volase en la prueba de acoplamiento será descalificado, sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria en la que pudiese incurrir el propietario titular de dicho palomo.

ARTÍCULO 47 °.

Una vez comenzado el campeonato no podrá cambiarse de propietario el palomo.

CAPÍTULO VIII CAMPEONATOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 48 °.

El sistema de distribución de las plazas asignadas a los campeonatos oficiales, cuando para ello se utilice como base las licencias obtenidas por cada Sociedad, se atenderá a lo siguiente:

c) Para cada categoría de campeonato, en la Planificación Deportiva anual, se fijará un mínimo de licencias o de puntuación para tener derecho a organizar el campeonato, pero teniendo en cuenta que para este mínimo únicamente se contabilizará con las licencias de adultos y pensionistas.

d) Los restantes tipos de licencias si contabilizarán cuando se efectúe un reparto proporcional para asignar las plazas o tarjetas que le corresponden a cada sociedad, pero con el siguiente baremo_

- 1- Las licencias de ADULTOS se valorarán con 5 puntos.
- 2- Las licencias de PENSIONISTAS se valorarán con 5 puntos.
- 3- Las licencias de JUVENILES se valorarán con 3 puntos.
- 4- Las licencias de MUJER se valorarán con 2 puntos.
- 5- Las licencias de INFANTIL se valorarán con 2 puntos.

6-
e) Con el baremo anterior se asignará a cada Sociedad una puntuación total, que será la que se utilice para el reparto proporcional.

ARTÍCULO 49 °.

En la Planificación Deportiva anual se fijarán las zonas de competición, las Sociedades que corresponden a cada zona y los criterios para su asignación, el número de máximo y mínimo de campeonatos que se celebrarán cada mes, así como las condiciones para asignar los campeonatos cuando las peticiones de organización superen el número de campeonatos y cualquier otra regulación necesario para proceder a la designación de las Sociedades organizadoras..

ARTÍCULO 50 °.

Para garantizar a las Sociedades que no organicen campeonatos oficiales, la participación en estos, en la Planificación Deportiva se fijará las plazas reservadas para este fin, así como las condiciones en que estas podrán solicitarlas y el sistema de reparto.

ARTÍCULO 51 °.

Si por causa imprevista de fuerza mayor tuviera que suspenderse alguna de estas pruebas puntuables en los campeonatos, se repetirá, salvo que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, motivadamente, disponga de lo contrario.

ARTÍCULO 52 °.

El día de la final del Campeonato Regional, Nacionales y aquellos que disponga el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, no podrá celebrarse ninguna otra competición en el territorio de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 53 °.

La elección de las sedes que organizan los campeonatos oficiales, corresponderá a:

COMARCALES. A la Asamblea General de Compromisarios

lintercomarcales. A la Asamblea General de Compromisarios



Regional. A la Junta Directiva

Nacional. A la Junta Directiva.

ARTÍCULO 54 °.

El club o la entidad deportiva que desee celebrar un campeonato oficial, deberá cumplir los reglamentos y normas establecidas por la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 55 °.

Cada Sociedad organizará su propia competición oficial, de la que se seleccionarán los palomos para participar en los diferentes campeonatos, según el sistema aprobado por la Asamblea General de Compromisarios de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, respetando las normas establecidas en el presente reglamento y demás normas que se establezcan.

ARTÍCULO 56 °.

En los campeonatos clasificatorios para acceso a otros campeonatos, solo tomarán parte aquellos palomos que se encuentren sellados y registrados en el registro del club correspondiente.

ARTÍCULO 57 °.

Salvo que los Estatutos del Clubs dispongan otra cosa, todos los asociados del mismo tendrán pleno derecho a participar en todos los concursos clasificatorios que organice el club.

Cuando por el número de afiliados ú otro motivo no puedan acceder todos directamente, la Asamblea del Club, deberá aprobar un sistema que no discrimine a ninguno de los asociados.

CAPÍTULO IX TROFEOS Y PREMIOS

ARTÍCULO 58 °.

a) En todas las competiciones oficiales clasificatorias para el Regional habrá como mínimo, tres premios oficiales.

Los premios se otorgarán con arreglo a los puntos que cada palomo haya obtenido a la finalización de la competición.

b) En caso de empate entre dos o más palomos al final de las pruebas de regularidad, se decidirá el desempate para la otorgación de trofeos por sorteo público en presencia de los árbitros.

c) Cualquier premio dinerario adicional, tanto de la regularidad como del día, se repartirá a partes iguales entre todos los palomos empatados.

d) En pruebas clasificatorias, en caso de empate con los mismos puntos entre palomos del mismo propietario, éste podrá elegir qué palomo llevar caso de ser alguno de los suyos el que salga elegido en el sorteo.

e) En los campeonatos oficiales solo habrá un Campeón, efectuándose sorteo en caso de empate para decidir el orden clasificatorio

CAPÍTULO X PALOMAS DE SUELTA

ARTÍCULO 59 °.

a) Las palomas que vayan a ser utilizadas en las competiciones oficiales, deberán estar inscrita en el Registro de Palomas de la Federación.

b) En cada campeonato se expondrá un a lista con las palomas que se soltarán en el mismo, indicado el número de anilla y el plumaje.

c) La paloma de la suelta, así como la reserva, deberán llevar puesto obligatoriamente el chufu y el transmisor antes del comienzo de la suelta. Los árbitros serán los encargados de hacerlo y comprobar el correcto funcionamiento de ambos transmisores.

ARTÍCULO 60 °.

Las Sociedades organizadoras de los Campeonatos oficiales seleccionarán las palomas de las sueltas, a excepción de aquellos que en la planificación deportiva indique otra cosa al respecto.

En este caso, serán seleccionadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva con los criterios establecidos por la Asamblea General de Compromisarios en la Planificación Deportiva anual.

CAPÍTULO XI ACTAS

ARTÍCULO 61 °.

Los árbitros cumplimentarán y comprobarán obligatoriamente, toda la documentación necesaria para el desarrollo y control de los campeonatos.

- a) El mismo día de la 1ª suelta, los árbitros entregarán en la Federación el Acta de Inicio, Acta de la Suelta y Tarjetas retiradas.
- b) En el acta de la suelta, en el apartado de puntos de los palomos que no hayan presentado la chapa o licencia, el árbitro indicará RETIRADO y en las incidencias pondrá el motivo (chapa o licencia) ó cualquier otra.
- c) Terminada la 1ª prueba, los árbitros retirarán y entregarán en la Federación, las tarjetas de los palomos que no hayan cumplido con los requisitos establecidos, es decir, a los que les falte presentar la chapa o licencia e indicarán en la misma el motivo de la retirada.

ARTÍCULO

Las Actas de las sueltas oficiales se entregarán en la Federación el mismo día de su celebración.

ARTÍCULO

Al final de cada prueba o competición, el árbitro o equipo arbitral que controle las pruebas, formalizará un acta firmada por todos sus miembros.

Dicha acta gozará de presunción de veracidad y sólo podrá ser invalidada previa prueba fehaciente de que ha existido error material manifiesto.

ARTÍCULO 62 °.

En el acta se deberá hacer constar:

- a) club o entidad deportiva organizadora de la competición y categoría de esta.
- b) Fecha y hora del comienzo y fin de la misma.
- c) Número de palomos concursantes, con expresión del número de anilla, plumaje, propietario o deportista y su número de licencia homologada por la FEC o expedida por su respectiva Federación Autónoma.
- d) Nombre, apellidos, D.N.I. y número de carnet nacional de los árbitros.
- e) Plumaje, número de anilla y marcas de la suelta, con características de la pluma o plumas distintivas que se le adhieren a la cola.
- f) Puntuación de todos los palomos participantes en la competición, especificando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos.
- g) Incidencias o reclamaciones con indicación y datos de los deportistas que las realicen.
- h) Esta acta será enviada a la Federación, por los árbitros, al final de cada prueba, por el medio más rápido el mismo día de su celebración. Su incumplimiento podrá ser motivo de sanción.

CAPÍTULO XII RESPONSABILIDAD SOCIEDADES, ARBITROS Y DEPORTISTAS

ARTÍCULO 63 °.

- a) Los árbitros y Sociedades son los responsables y garantes de que se cumplan las normas deportivas de los Campeonatos que dirigen u organizan.
- b) El Presidente de la Sociedad, en representación de esta, comprobará que se cumplen todos los requisitos, normas e instrucciones de la Federación, indicando a los árbitros cualquier anomalía que detecte para que la subsane o anote en el acta correspondiente.
- c) El Presidente de la Sociedad deberá comprobar la veracidad de todas las actas de los campeonatos y firmarlas para su validez.

d) Los árbitros de un campeonato, tanto el principal como los ayudantes, son los responsables de asignar las puntuaciones y establecer la clasificación final, consignando en las actas cualquier incidencia que ocurra en la suelta.

e) Ningún participante podrá participar en la manipulación de puntuaciones para predeterminar no deportivamente los resultados.

f) La manipulación o falsedad de los puntos de una suelta, aunque sea para igualar palomos para un puesto determinado para facilitar los cambios no permitidos o variar fraudulentamente la clasificación final de un campeonato, supondrá:

1- A la Sociedad organizadora la inhabilitación por 2 años para organizar Campeonatos oficiales.

2- A los árbitros, la inhabilitación para arbitrar o dirigir cualquier tipo de campeonato oficial o no oficial en las Sociedades integradas en esta Federación, siendo suspendida su licencia de árbitro por 1 año.

3- A los propietarios y palomos que voluntariamente hayan participado en los cambios y manipulación de la clasificación, estén o no clasificados, la inhabilitación por 1 año para participar en competición oficial.

En este caso las plazas clasificatorias pasaran a los que correspondan.

ARTÍCULO 64 °.

Las Sociedades deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Conocer y tener en su poder un ejemplar de las normas relativas a los campeonatos.

b) Deben conocer, en caso de accidente de algún deportista el procedimiento a seguir para recibir la ASISTENCIA SANITARIA correspondiente.

c) Deberán tener en su poder, el correspondiente justificante del Seguro de de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 65 °.

Los participantes en un Campeonato y los deportistas federados en general, no entorpecerán bajo ningún pretexto el desarrollo de las sueltas, ni tomarán decisiones que, puedan alterar la competición, ya sea en propiedades particulares, de su propiedad u otros motivos, siendo calificado como falta muy grave.

ARTÍCULO 66 °.

a) Las Sociedades, deportistas y árbitros, podrán solicitar del Comité de Competición y Disciplina la protección contra las decisiones o actuaciones que no considere ajustadas a las normas y reglamentos de la Federación, bien en el desarrollo de los Campeonatos o de cualquier otra circunstancia.

b) Los deportistas podrán dirigirse a los árbitros y miembros de la Comisión organizadora del Campeonato:

1) Cuando no estén de acuerdo con algo, debe hacerse por el participante la salvedad, bien durante la suelta o al finalizar esta, y si no queda satisfecho, podrá proceder de la siguiente manera:

a). Las reclamaciones o denuncias, que afecten a los resultados deben presentarse, siempre por escrito, en el plazo de 24 horas (48 horas si al día siguiente es festivo en la Federación), ante el Comité correspondiente, indicando todos sus datos personales y deportivos, motivo de su reclamación, demanda solicitada y datos (nombre y teléfono) de los testigos, teniendo en cuenta que:

b) Es obligatorio que todos los participantes asistan a la última suelta de los Campeonatos a los efectos de reclamación teniendo en cuenta lo siguiente:

c). Si no se presenta reclamación al final de la suelta y antes de la entrega de premios, la reclamación solo tendrá efectos, en caso de prosperar, para las plazas clasificatorias pero no para el premio económico.

d). Cuando solo quiera manifestar algo, Indicará al árbitro su protesta con la indicación de que la refleje en el Acta, para que este lo tenga en cuenta antes de elaborar el acta de puntuación.

ARTÍCULO 67 °.

El impago de las multas, en el plazo establecido, dará lugar a una demora de la multa en el 20 % de su importe y a la correspondiente apertura de expediente disciplinario.

Los importes que se indican en el reglamento se actualizarán anualmente con el IPC

El impago de las multas, en el plazo establecido, dará lugar al aumento de la multa en el 50 % de su importe y a la correspondiente apertura de expediente disciplinario.

Los importes que se indican en el reglamento se actualizarán anualmente con el IPC

CAPÍTULO XIII PUNTUACIÓN-CLASIFICACIÓN E INCIDENCIAS



ARTÍCULO 68 °.

Las normas de puntuación que se aplicarán en todos los campeonatos será el aprobado por la Federación Española de Colombicultura, además de aquellos aspectos que en este Reglamento se regulan y se indican directamente.

En anexo a este Reglamento se transcribe el REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COLOMBICULTURA que será el que se aplique en las competiciones oficiales organizadas por esta Federación.

CAPÍTULO XIV DISCIPLINA DEPORTIVA

Los artículos que se indican a continuación son los reflejados en los Estatutos, a excepción del punto 3 del artículo 15, y lo único que puede ser modificado, para aclaración de las causas de extinción, así como las disposiciones que se indican.

ARTÍCULO 69 °. Composición y sistema de elección.

1. Son órganos disciplinarios de la Federación el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.
2. Estos órganos gozarán de independencia y sus integrantes, una vez designados, no podrá ser cesados de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de ilegitimidad previstos para los cargos directivos.
3. El Comité de Competición y Disciplina estará compuesto por tres miembros, distribuidos de la siguiente forma:
 - Presidente, será nombrado por la Asamblea General de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.
 - Los otros dos miembros serán nombrados por el Presidente del Comité.

Con el cese del Presidente del Comité cesarán también los vocales por él nombrados.

4. El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, distribuidos de la siguiente forma:
 - Presidente, será nombrado por la Asamblea General de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.
 - Los otros tres miembros serán nombrados por el Presidente del Comité.

Con el cese del Presidente del Comité cesarán también los vocales por él nombrados

ARTÍCULO 70 °. Abstención de conocer.

Los miembros de estos Comités se abstendrán de conocer los asuntos que les afecten personalmente, así como los que afecten a sus sociedades, estando sujetos a las demás causas de abstención y recusación previstas en la legislación administrativa común.

ARTÍCULO 71 °. Vacantes y ceses.

1. Las vacantes o ceses que se produzcan durante la temporada deportiva por cese, ausencia o enfermedad de alguno de los miembros del Comité, serán cubiertas por quien designe el Presidente del Comité correspondiente. Si se tratara de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido en la por el Vicepresidente si lo hubiere, o por la persona de mayor edad del órgano.
2. En el supuesto de cese del Presidente del órgano disciplinario, deberá someterse a la Asamblea General la designación de un nuevo Presidente del correspondiente órgano disciplinario.

ARTÍCULO 72 °. Competencias de los órganos disciplinarios.

1. El Comité de Competición y Disciplina conocerá de las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición que sean competencia de la Federación, así como de las conductas deportivas tipificadas como infracción en la Ley 2/2000, del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en los estatutos y reglamentos de la federación.

2. El Comité de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 73 °. Potestad disciplinaria.

La Federación ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas, sin perjuicio de las competencias que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina deportiva de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 74 °. Límites a la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la Administración Regional o la Federación, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se regirán por sus propias normas y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros.

3.-En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Federación garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

ARTÍCULO 75 °. Clasificación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 76 °. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia y de la Junta de Garantías Electorales.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciden a la violencia.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- j) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- k) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, en especial, la negativa a someterse al control antidopaje de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.
- l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

ARTÍCULO 77 °. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa o el retraso de ésta, sin causa justificable de las solicitudes de licencia.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.
- g) Haber sido sancionando mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

ARTÍCULO 78 °. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 79 °. Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en este Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación de un año a un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años.
- c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de cuatro partidos a una temporada.
- d) Multa de hasta 30.000 €

2. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o si procede, de cinco partidos a una temporada.
 - b) Suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a un año.
 - c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puesto en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.
 - d) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada.
 - e) Multa de hasta 6.000 €
3. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes.
 - c) Suspensión de licencia federativa por un periodo inferior a un mes.
 - d) Multa de hasta 600 €
4. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.
5. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.
6. Las sanciones económicas se actualizarán anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el índice oficial de precios al consumo, IPC para el conjunto nacional.
7. El impago de las multas, en el plazo establecido, dará lugar a su apremio mediante el incremento de la misma en un 50 % de su importe, que le será requerido por el Comité de Disciplina. Procediéndose, para el caso de que este requerimiento no sea atendido por el infractor, a la apertura de expediente disciplinario, cuya resolución no eximirá del pago de la multa y el recargo de apremio.
8. El incumplimiento del resto de sanciones, de naturaleza no económica, dará lugar, igualmente, a la apertura de nuevo expediente disciplinario

ARTÍCULO 80 °. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia.
- b) El precio.

ARTÍCULO 81 °. Reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 82 °. Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

- a) Para las infracciones leves: entre 60 y 148 € en su grado mínimo; de 149 a 300 € en su grado medio, y de 301 a 600 € en su grado máximo.
- b) Para las infracciones graves: de 601 a 1.200 € en su grado mínimo; de 1.201 a 3.000 € en su grado medio; de 3.001 a 6.000 € en su grado máximo.
- c) Para las infracciones muy graves: de 6.001 a 9.000 € en su grado mínimo; de 9.001 a 12.000 € en su grado medio; de 12.001 a 30.050 € en su grado máximo.



ARTÍCULO 15.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

3. Para la condonación de las sanciones, en todo o en parte, sean o no de naturaleza económica, será competente, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, a propuesta del Presidente o de un tercio de los miembros de la Asamblea General. El Comité, una vez recibida la propuesta, deberá motivadamente decidir sobre la condonación solicitada, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la persona sancionada, especialmente su arrepentimiento, reparación del daño y buen comportamiento posterior a la infracción.

ARTÍCULO 83 °. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este título prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 84 °. Formas de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Comité Disciplinario de la Federación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Se entiende por:

- a) Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.
- b) Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

- c) Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

ARTÍCULO 85 °. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
2. Las actuaciones previas se realizarán por la persona que el Comité de Disciplina Deportiva designe.

ARTÍCULO 86 °. . Acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Expresa indicación del régimen de recusación de los miembros del Comité disciplinario y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.
 - d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
 - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
 - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
 - g) Nombramiento del instructor, que será licenciado en Derecho, salvo que los estatutos de la federación atribuyan la competencia para instruir procedimientos disciplinarios a un órgano o persona concreta.
2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

ARTÍCULO 87 °. Medidas de carácter provisional.

Las medidas provisionales que se adopten deberán formalizarse en acuerdo motivado y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Los estatutos y reglamentos federativos podrán prever las concretas medidas provisionales que podrá adoptar el instructor del procedimiento o el órgano competente para resolver, cuando resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

ARTÍCULO 88 °. Actuaciones y alegaciones.

1. Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 89 °. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido al efecto, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba.
2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes.

ARTÍCULO 90 °. Propuesta de resolución.



Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

ARTÍCULO 91 °. Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.
3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

ARTÍCULO 92 °. Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.
2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.
3. El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y será motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
4. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.
5. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo mínimo de diez días.
6. Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
7. Las resoluciones se notificarán a los interesados, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 93 °. Procedimiento simplificado.

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el supuesto de que el Comité Disciplinario considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado.

ARTÍCULO 94 °. Tramitación.

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.



2. En el plazo de 20 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al Comité disciplinario para resolver, que en el plazo de quince días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 95 °. Procedimiento de urgencia.

1. El Comité de Competición y Disciplina es el órgano de la Federación de Colombicultura que, con total independencia decisoria en materia de competición, ejerce las funciones de organización y control de las reglas de las competiciones oficiales.

2. Para los procedimientos de urgencia en competición deportiva que, por su naturaleza, requieran el acuerdo perentorio de los órganos disciplinarios deportivos, el Comité de Competición y Disciplina será el órgano de la Federación de Colombicultura que ejercerá la potestad disciplinaria o sancionadora en el desarrollo de la competición, así como una vez finalizadas estas, de acuerdo con lo dispuesto en las normas y reglamentos.

3. La iniciación del procedimiento de urgencia, solamente se producirá por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina cuando las infracciones que se han cometido o se están cometiendo pueda tergiversar o cambiar el resultado de una competición, haga peligrar su normal desarrollo o sea necesaria una resolución para poder terminar el campeonato.

4. En el plazo máximo de 48 horas, se procederá por el órgano competente a efectuar las actuaciones necesarias o recabar las informaciones que estimen convenientes para dictar la correspondiente resolución, que será inmediatamente ejecutivas, salvo que, después de haberse interpuesto recurso, el Comité de Competición y Disciplina acuerde a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la resolución pueda suponer perjuicios de imposible o difícil reparación o pueda provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

5. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente dictará resolución.

6. Contra las Resoluciones del Comité de Competición y Disciplina dictadas por el procedimiento de urgencia, siga persistiendo la urgencia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el plazo de 24 horas.

7. El Presidente del Comité de Competición y Disciplina podrá nombrar un coordinador, en el cual podrá delegar las funciones de control y organización de los campeonatos, así como los delegados necesarios para el control y desarrollo de las competiciones oficiales.

8.. Los miembros del Comité de Competición y Disciplina no podrán desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de las Sociedades participantes en las distintas competiciones organizadas por la Federación.

RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 96 °. Comité de Apelación de la Federación.

1. Contra las decisiones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución, teniendo éste un plazo máximo de 1 mes para resolver.

2. La resolución del Comité de Apelación pone fin a la vía federativa.

ARTÍCULO 97 °. Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

1. Podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de la Federación siempre que se haya agotado la vía federativa.

2. El plazo para la interposición del recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia será de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular



la impugnación será de 15 días, a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

- 1- El incumplimiento de estas normas se considerará causa suficiente para invalidar cualquier de los Campeonatos.
- 2- Las sanciones reflejadas en estos artículos son ejecutivas y efectivas desde el mismo momento de la infracción, independientemente que los interesados hayan recibido o no la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- 3- Las Sociedades, Arbitros y Deportistas que incumplan los artículos que tienen tipificadas directamente la sanción, quedan inhabilitados, sin necesidad de la apertura del correspondiente expediente disciplinario, para participar en competición oficial durante el periodo que se indican en las mismas. Si participase en algún campeonato durante el periodo indicado, no tendrán derecho a las clasificaciones y premios una vez que se compruebe su participación y podrá ser motivo de apertura de expediente disciplinario.
- 4- Las normas contenidas en el presente reglamento gozan de prevalencia respecto de cualesquiera otros existentes en la Federación en cualquier momento, Quedan derogados todos los reglamentos, normas y acuerdos, hasta ahora vigentes, en cuanto se opongan a lo previsto en este Reglamento, manteniendo su vigor en el resto de su articulado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los reglamentos, normas y acuerdos, hasta ahora vigentes, en cuanto se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos, manteniendo su vigor en el resto de su articulado

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier contingencia que se produzca en el transcurso de la competición, no prevista en los artículos anteriores o en otros reglamentos o normas de la Federación, será resuelta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

El presente Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva, entrará en vigor una vez aprobado por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presentes Reglamento ha sido aprobado por la Asamblea General de Compromisarios de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, el día _____ 2008.

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo. Jerónimo Molina García.

Fdo. Diego Hellín Sánchez

ANEXO al Reglamento del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

PUNTUACIÓN-CLASIFICACIÓN INCIDENCIAS Y RECURSOS

ARTÍCULO 37º



Como la misión del palomo deportivo es atraer a la suelta a su palomar, así como permanecer todo el tiempo máximo con ella, se valorará todo acto del ejemplar tendente a estos fines.

ARTÍCULO 38º

UNO. En las fases finales de los campeonatos de España, la suelta inicial de la paloma se realizará siempre desde el mismo lugar en todas las pruebas que formen la competición, debiendo procurarse a tal fin por la comisión organizadora un lugar céntrico y preferencial donde no vuelen palomos.

La paloma será necesariamente puesta en vuelo por el árbitro-portavoz, pudiendo sustituirlo en dicha función cualquier miembro del equipo arbitral.

DOS. Si al efectuar la suelta de la paloma ésta parase sin haber dado oportunidad a que se formase la "piña" o "pilot" con la mitad de los palomos participantes, aproximadamente, el árbitro intentará ponerla en vuelo tantas veces como sea necesario, hasta que se forme la "piña" con dicha mitad aproximada dentro de los cinco (5) primeros minutos, comunicando el árbitro que la paloma es válida".

Si la paloma, tras haber recogido la mitad de los palomos participantes según lo dispuesto en el párrafo anterior, quedase sola durante los cinco (5) primeros minutos desde que el árbitro de cómo válida la prueba, se hará volar aquella tantas veces como sea necesario hasta que consiga conectar al menos un palomo.

Si transcurridos cinco minutos no se consigue formar la "piña", o "pilot", comenzará a puntuarse a los palomos que hubiese con la suelta", independientemente de su número.

TRES: La suelta, una vez lanzada al aire, sólo podrá sustituirse por causa justificada a criterio del equipo arbitral, en el caso de que ningún palomo participante la haya visto.

CUATRO: Si la paloma una vez lanzada al aire no volase, el arbitro la sustituirá por otra paloma reserva previamente seleccionada, independientemente del numero de palomos que estén con ella, poniendo en vuelo nuevamente la paloma sustituta. Todo ello siempre dentro de los cinco (5) primeros minutos.

CINCO: En el supuesto de que intentado lo anterior no se pudiese materialmente realizar el cambio de la paloma de suelta, la comisión organizadora previa consulta con el equipo arbitral decidirá la posibilidad de repetición de dicha prueba, previo acuerdo motivado por los miembros de aquella, y notificándose en el acto a los deportistas participantes la nueva fecha, en su caso, de la prueba a repetir

ARTICULO 39º .

Los trabajos puntuables y la valoración de los mismos serán:

a) Constancia en el aire y en tierra:

A partir de los cinco minutos de haber soltado la paloma, se comenzará a puntuar y los palomos obtendrán dos puntos por minuto, tanto en el aire como en tierra.

b) Marcadas en el aire dirigidas a su palomar:

Cuando el palomo lograrse que la suelta se posase en su palomar o terraza, conseguiría cinco puntos cada vez.

c) Regreso al lugar donde ésta la suelta:

1º. Si la suelta estuviese sola y posada en el mismo lugar donde la abandonó, obtendrá cinco puntos cuando el palomo la encuentre.

Si no conectase con ella, no conseguirá ningún punto.

No se considerará que la paloma está sola hasta transcurrido un minuto desde la salida del último palomo.

En este caso de ser dos o más los palomos que encontraren a la paloma en el mismo instante, cuando no pudiese apreciarse por los árbitros el palomo que regresase en primer lugar, se les otorgará un punto a todos ellos por igual.

2º. Cuando la suelta estuviese acompañada y posada en el mismo lugar donde la abandonó, obtendrá un punto cuando el palomo la encontrase, siempre que haya transcurrido un minuto o más desde su salida, de forma que el palomo que vuelva no puntúe más que el que quedó con ella.



d) Viajes:

Se entiende por viaje, la salida con buche con intención evidente de que le siga la paloma. Este trabajo se puntuará, si logra arrancarla, con cinco puntos.

e) Trasteos:

Consiste en lograr que la paloma cambie de lugar para llevársela mejor. Estos trabajos puntuarán igual que los viajes.

ARTICULO 40º

Si antes de que se suelte la paloma, y después de haber soltado los palomos, los árbitros viesen un palomo/a perdido/a, y que a éste se le hubiese cogido al menos uno de la prueba, se suspenderá ésta, soltándose una paloma enseñada para recoger los palomos.

Esta paloma la llevará el árbitro a quien se la habrá facilitado la Comisión Organizadora de la prueba, para su posible utilización si se da dicho caso.

ARTÍCULO 41º

UNO. Cierre de la suelta: veinte (20) puntos

DOS. En las pruebas de regularidad cuando un palomo encajonase a la suelta, se le adjudicarán dos puntos por minuto mientras esté con ella en el palomar y hasta la hora fijada para la terminación de la prueba, más los puntos correspondientes al cierre de la paloma, en su caso.

DOS. En aquellas competiciones en las que varios de los palomos participantes, por imperativos locales tengan sus cañizolas o palomares en una misma terraza o lugar, cuando uno de ellos encajonase a la suelta, los demás no puntuarán si no están pendientes de la suelta.

TRES. Cuando sea un campeonato o competición a prueba única y un palomo encajonase a la suelta, se le otorgarán dos puntos por minuto mientras esté con ella en el palomar y hasta la hora fijada para la terminación de la prueba, más los puntos correspondientes al cierre de la paloma.

En este caso se dará por finalizada la competición y la concesión de los premios se hará por la puntuación obtenida por los palomos concursantes.

ARTÍCULO 42º

Cuando un palomo consiga parar la suelta en su palomar como consecuencia de marcas dirigidas a ello, y mientras permanezca él y otros ejemplares en el mismo, puntuará con dos puntos por minuto, y se le sumarán cinco puntos más por parada

ARTÍCULO 43º

UNO. No se considerará como deserción de un palomo, a los efectos de puntuación, su situación en tierra o alrededores del lugar donde esté la suelta, aunque le haya obligado el acoso de otro, siempre que el palomo separado estuviera pendiente de la suelta para intervenir si la paloma reanuda el vuelo o cambia de lugar.

DOS. En caso de desplazamiento de la paloma, si ésta dejara desconectados a los palomos que no la siguiesen, los árbitros tomarán la hora en el momento que se produzca el desplazamiento y dejarán pasar un minuto, antes de decidir la desconexión.

TRES. Cuando la visibilidad sea escasa, y los palomos perdiesen de vista la paloma, los árbitros no desconectarán a ningún palomo, comunicando esta circunstancia a los deportistas presentes, en el momento que tomen tal decisión, siempre y cuando los palomos no salgan a volar o la paloma cambie de lugar, volando, sin limitación de tiempo.

CUATRO. Cualquier decisión que tomen los árbitros en relación con los apartados anteriores, deberá ser puesta en conocimiento de los participantes.

ARTICULO 44º



UNO. Si la paloma se quedase sola en el periodo de puntuación, transcurridos treinta minutos si no regresa ningún ejemplar, los árbitros darán por finalizada la prueba y se procederá a su recogida.

DOS a) Dentro de los treinta (30) minutos del periodo anterior, si la paloma iniciase el vuelo, los palomos que conecten, puntuarán desde ese momento.

b) Si durante una prueba una paloma se rompiese un ala, los árbitros darán por finalizada la prueba aún estando en compañía de ejemplares.

c) Si por cualquier circunstancia: caída a un pozo, acequia, campo mojado, etc. peligrase la integridad física de la paloma y/o la misma se inutilizase para el vuelo, los árbitros darán por finalizada la prueba aunque esté acompañada de los palomos.

d) Si por la causa que fuese, la paloma muriese en el transcurso de la prueba, los árbitros comprobarán su muerte y de confirmarse ésta, darán por terminada la prueba, aún cuando la paloma estuviese acompañada por algún palomo.

TRES. Si un palomo o la "suelta" se enganchasen, su integridad corriese peligro, o quedasen atrapados sin que por sus propios medios puedan liberarse o salir al espacio exterior, los árbitros procederán a liberar a uno u otra, y procurarán alejarles del peligro. Si se observasen síntomas de heridas o lesión en algún palomo participante durante la prueba, podrá ser recogido y observado por el árbitro y, en su caso, si no reviste gravedad, ser soltado de nuevo.

En todos los apartados anteriores que implican manipulación, si algún ejemplar se asusta por estos hechos, y abandona, el árbitro procurará atraerlo de nuevo con la hembra y solo si esto no es posible pondrá nuevamente en vuelo la paloma.

CUATRO. En casos no previstos en este Reglamento, que puedan dar lugar a situaciones conflictivas, prevalecerá el criterio de los árbitros que dirijan la competición, en coordinación con la Comisión Organizadora, haciendo constar en el acta lo ocurrido.

CINCO. Si una paloma pierde la pluma o el transmisor, se la cogerá lo más pronto posible y se le colocará el elemento perdido, salvo que el transmisor haga la función de la pluma. Si perdiera la pluma y no se diera esta última circunstancia se aprovechará para comprobar la sujeción del transmisor, y si lo hubiese perdido, se le colocará otro. Acto seguido se dejará la paloma y los palomos que la acompañasen en el mismo lugar.

Si algún ejemplar se asusta por estos hechos, y abandona, y el árbitro no pudiese hacerlo regresar con relativa facilidad a la paloma, ésta deberá ser nuevamente puesta en vuelo.

ARTÍCULO 45º

UNO. Si en algún momento durante la realización de la prueba los árbitros pierden de vista a la suelta:

Si se localizase: a los palomos que estando conectados en el momento de pérdida de vista de la paloma se hallen pendientes de la suelta al ser localizada, se les darán los puntos correspondientes desde el momento de la pérdida de vista de la paloma, considerándose que han estado conectados durante todo el tiempo en que la paloma ha estado perdida de vista y continuando su puntuación normalmente.

A los palomos que estando conectados en el momento de pérdida de vista de la paloma sean hallados en el lugar donde se ha localizado la paloma, de tal forma que queden a la vista de los árbitros pero no se encuentren pendientes de la paloma, se les dará la puntuación que corresponde desde el momento de pérdida de vista de la paloma hasta la llegada de los árbitros. Estos palomos se considerarán desconectados desde la llegada de los árbitros si la paloma hubiera permanecido más de un (1) minuto perdida de vista, no puntuando de nuevo hasta que vuelvan a conectar.

Los palomos que estando desconectados en el momento de pérdida de vista de la paloma se hallen pendientes de la suelta al ser localizada, no se les concederá ningún punto, comenzando a puntuar en el momento de la llegada de los árbitros.

Al resto de palomos no se les concederá ningún punto hasta que vuelvan a conectar.

Si fuese localizada por persona ajena al equipo arbitral: Se comunicará inmediatamente a los árbitros, sin que nadie se acerque a la paloma ni a sus acompañantes si los hubiera.

Si finalizada la prueba no se hubiera localizado: Deberá prolongarse la búsqueda durante dos horas más, salvo que el árbitro reciba señal del equipo transmisor, en cuyo caso se continuará buscando hasta localizarla.

Si se encontrara, se darán los puntos que resten desde su pérdida de vista hasta la finalización de la prueba a aquellos palomos que estando conectados en el momento de su pérdida de vista, sean hallados en el lugar donde se ha localizado la paloma, de tal forma que queden a la vista de los árbitros, aunque no se encuentren pendientes de la paloma.

Si no se localizara no se dará puntuación alguna, aunque regresen al día siguiente con la suelta.

DOS. Cuando la paloma seguida de los ejemplares se refugie en un lugar no dominado por los participantes, los árbitros deberán requerir la presencia de algún deportista titular de los palomos participantes y de algún miembro de la comisión organizadora para que presencien la faena de los mismos hasta que vuelva a situarse en lugar visible para todos.

TRES. En el caso en que la paloma sea desertora y/o acarreado peligro para los palomos, o posible pérdida de los mismos, los árbitros, junto con la Comisión Organizadora por unanimidad de criterios, podrán retener la suelta y dar por finalizada la prueba.

CUATRO. Una vez controlada la parada, los árbitros están obligados a cantar los palomos que estén con la suelta. También darán los nombres de aquellos que hagan entradas o salidas, y de los que queden desconectados.

CINCO. Ningún deportista ni persona ajena a la competición podrá acercarse a la paloma, a una distancia aproximada de 20 metros, ni invadir propiedad privada, antes de que lleguen los árbitros al lugar de la parada.

SEIS. Cuando la paloma seguida de algún ejemplar se refugie en lugar no dominado por el público, los árbitros deberán requerir la presencia de algún miembro de la Comisión Organizadora y representante de los palomos, para que presencien las faenas de los mismos hasta que vuelva a situarse la paloma en lugar visible para todos.

SIETE. Será preceptiva en las fases finales de la competición estatal la utilización por el equipo arbitral de prismáticos e intercomunicadores portátiles (walki-talki).

OCHO. Los árbitros tendrán la obligación de personarse en el lugar donde se vaya a celebrar la prueba con una antelación mínima de una hora con respecto al comienzo de la misma.

ARTÍCULO 46º

UNO Se entiende por duración real de la competición, el tiempo transcurrido entre el comienzo de ésta y aquel en que los árbitros la den por terminada, previo acuerdo con la Comisión Organizadora, aunque no fuera la hora que se hubiese señalado de antemano.

DOS La Comisión Organizadora podrá suspender la celebración de la prueba, en caso de lluvia, viento, niebla; etc., o por la presencia de algún palomo perdido que entorpezca su desarrollo, con carácter previo a su celebración.

ARTÍCULO 47º

En las fases finales de los Campeonatos de España, así como en la última fase clasificatoria previa para cada uno de ellos, la duración de las pruebas clasificatorias para el acceso a la final de las competiciones estatales, y las de la propia final, será de dos horas y media de puntuación, con excepción del Campeonato de España Juvenil, que será fijada discrecionalmente por la Comisión Organizadora.

ARTÍCULO 48º

UNO. Si una paloma se introdujera en propiedad privada en la que su dueño no permitiese la permanencia de los palomos, se cogerá la paloma y los palomos que estén con ella, se la cambiará de sitio sin hacerla volar y se trasladará a otro lugar lo más cerca posible de donde estaba. De igual forma se procederá cuando hay algún peligro para la paloma o los palomos que estén con ella.

DOS. Si al cambiar a la paloma de sitio se perjudicase a algún palomo, se hará volar de nuevo a la paloma.